



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2020-00434-00**

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo<sup>1</sup>:

1. Adecuará el poder, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Ajustará el acápite de competencia y cuantía, modificando esta última, toda vez que la demanda instaurada es de menor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso.
3. Modificará la pretensión tercera, teniendo en cuenta que la cifra numérica no coincide con la suscrita en letras, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4º del artículo 82 ibídem.
4. Aclarará la pretensión décimo quinta, indicando qué relación tiene la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, con la demanda incoada, en consonancia con el numeral 4º del artículo 82 ibídem.
5. Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, anexará prueba del envío vía correo electrónico de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada, en atención a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 ibídem.
6. Aportará el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandante y demandada, con una fecha de expedición no

---

<sup>1</sup> Art. 90 C. G. del P.

superior a 30 días, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso. Lo anterior, considerando que resulta de importancia verificar la vigencia del correo de notificación respecto a la ejecutada para la fecha de presentación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

02

La presente providencia se inserta en estado electrónico 62 del 31 de julio de 2020.